

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. GILBERTO PORTILLO FERNÁNDEZ, EN CUANTO SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN PÁTZCUARO, MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ALUDIDO MUNICIPIO, EL CIUDADANO ANTONIO GARCÍA VELÁZQUEZ, POR SUPUESTOS ACTOS CONSISTENTES MEDULARMENTE EN LA COACCIÓN AL VOTO EN LA ENTREGA DE DIVERSOS UTILITARIOS QUE NO ESTÁN PERMITIDOS POR LA LEY, Y PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril del 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN. El 05 cinco de junio del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja signado por el C. Gilberto Portillo Fernández, gestionando en cuanto Secretario General del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en Pátzcuaro, Michoacán, por supuestas violaciones a la normativa electoral cometidas por el candidato en Pátzcuaro, del Partido Revolucionario Institucional, el C. Antonio García Velázquez, y el propio Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la coacción del voto en la entrega de diversos utilitarios que no están permitidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y presión sobre el electorado, así como violación a las normas sobre propaganda electoral.

SEGUNDO. ESCISIÓN. El 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual se escindió la causa de la queja que nos ocupa, a efecto de que los hechos denunciados relativos a las supuestas violaciones a las normas sobre propaganda electoral, fueran tramitadas en diverso Procedimiento Especial Sancionador, y los actos relativos a la coacción al voto y presión sobre el electorado, se tramitasen en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, radicando el asunto que nos ocupa por la vía Ordinaria Sancionadora, registrando el expediente bajo la clave IEM-PA-86/2015, en el que además, previo a la admisión de la denuncia de mérito,



IEM-PA-86/2015

se ordenó la diligencia de investigación correspondiente, respecto de la verificación, del contenido del disco compacto adjuntado en el escrito inicial de denuncia, ofrecido como medio de prueba por el denunciante.

En ese sentido, en virtud de la escisión referida con anterioridad, se tramitó el diverso Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-310/2015, a efecto de tramitar el asunto correspondiente por cuanto ve a los hechos relativos a las violaciones en materia de propaganda electoral.

TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y REMISIÓN. El 27 veintisiete de junio del mismo año, se realizó la verificación respectiva por parte del personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, respecto del contenido del disco compacto ofrecido como prueba y adjuntado en el escrito de denuncia por el quejoso.

De igual manera, en esa misma fecha, se giró oficio al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el quejoso manifestó la probable comisión de delitos electorales.

CUARTO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA INICIAL EN DIVERSO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El 1º primero de julio del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el accionante Gilberto Portillo Fernández, mediante el cual se desistió del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-310/2015, asunto tramitado en la vía especial sancionadora a razón de la escisión de la causa de la queja primigenia.

QUINTO. REQUERIMIENTO DERIVADO DEL DESISTIMIENTO INICIAL. El 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo en el que se recibió el escrito de desistimiento en el Procedimiento Especial Sancionador escindido del que se gestiona, por lo que se ordenó requerir al quejoso a efecto de que manifestara dentro de los 03 tres días siguientes a la notificación respectiva, si dicho desistimiento debía tomarse en cuenta de igual manera para el presente



IEM-PA-86/2015

Procedimiento Ordinario Sancionador, en el entendido que ambos procedimientos emanaron de un mismo escrito de denuncia.

En ese sentido, el 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, se notificó al quejoso Gilberto Portillo Fernández, el acuerdo de requerimiento correspondiente, a efecto de que dentro de los 03 tres días siguientes informara a esta autoridad electoral, si el desistimiento correspondiente, igualmente contemplaba el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PES-86/2015, siendo que el día 02 dos de noviembre de ese mismo año, se dictó el acuerdo respectivo, mediante el cual se hizo constar el incumplimiento a dicho requerimiento.

SEXTO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El 08 ocho de enero del 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado por el C. Gilberto Portillo Fernández, mediante el cual se desistió de la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, solicitando el sobreseimiento del mismo.

Con fecha 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de desistimiento correspondiente, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero del 2016 dos mil dieciséis, toda vez que no se encontraban diligencias pendientes por realizar, previo al pronunciamiento del acuerdo de admisión o desechamiento, se ordenó realizar el análisis de las actuaciones que integran el sumario en que se actúa, y la realización del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave IEM-PA-86/2015, relativo a la denuncia presentada por el C. Gilberto Portillo Fernández, gestionando en cuanto Secretario General del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en Pátzcuaro, Michoacán, por supuestas violaciones a la normativa electoral

IEM-PA-86/2015

cometidas por el candidato en Pátzcuaro, del Partido Revolucionario Institucional, el C. Antonio García Velázquez, y el propio Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la coacción del voto en la entrega de diversos utilitarios que no están permitidos en el Código Electoral del Estado, y presión sobre el electorado, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracciones I, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, se realizarán de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Atento a ello, y de acuerdo al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral (INE), anteriormente denominado Instituto Federal Electoral (IFE), para el pronunciamiento realizado dentro del acuerdo CG550/2009, que resolvió el expediente número SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009, en la que determinó acogerse a la declaración de voluntad del quejoso en virtud de lo siguiente:

“En términos gramaticales, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

desistir. (Del lat. *desistēre*).

1. intr. *Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.*



2. intr. Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

desistimiento.

1. m. Acción y efecto de desistir.

El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

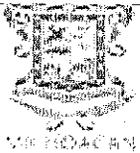
La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

En la materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.”¹

¹ Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Garfias López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código



IEM-PA-86/2015

Atento a lo anterior, el 08 ocho de enero del 2016 dos mil dieciséis, el quejoso Gilberto Portillo Fernández, en su carácter de Secretario General del Comité Municipal del Partido Verde ecologista de México, en Pátzcuaro, Michoacán, y en cuanto Representante Propietario de dicho instituto político ante el Comité Distrital Electoral de Pátzcuaro, Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, escrito de desistimiento señalando esencialmente lo siguiente:

“GILBERTO PORTILLO FERNÁNDEZ, gestionando en cuanto Secretario General del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, y Representante del mismo Instituto Político ante el Comité Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada en autos, gestionando dentro de los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEM-PA-86/2015, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con el carácter antes indicado, vengo por medio del presente escrito a DESISTIRME de la Queja presentada en contra del candidato del partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, el C. Antonio García Velázquez, (...)”

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que se actualiza una causal de improcedencia, por lo que se encuentra impedida de realizar el estudio de fondo del presente procedimiento, en los términos de los siguientes razonamientos jurídicos.

Sobre lo narrado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 248, fracción III, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 248. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea)<http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento>.



III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En el caso, se advierte que no existe impedimento jurídico para que se actualice la consecuencia jurídica derivada del desistimiento, dado que la denuncia no fue admitida a trámite y tampoco se ha elaborado el proyecto de resolución del mismo, aunado a que de la lectura de las conductas denunciadas, no se trata de la imputación de hechos graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral.

Así pues, no existe elemento fehaciente que permita inferir que la imputación de hechos que pudieran estimarse contrarios a la normativa electoral, alcancen a producir la afectación del interés colectivo, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto electoral.

Consecuentemente, si la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, no ha sido admitida a trámite, y a lo anterior se suma el hecho de que el denunciante manifiesta su voluntad de desistirse de la queja que lo inició, resulta que la voluntad que persigue el promovente es dejar sin efectos jurídicos la referida.

En dicho sentido, y toda vez que aún no se había incoado la causa del presente procedimiento, al sobrevenir una causal de improcedencia como lo es el desistimiento de la queja por parte del recurrente, ésta provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción y resolución de la queja presentada, pues al revocar el denunciante su voluntad de ejercer la acción intentada, esta pierde su objeto, por lo que deja de existir la *litis*, pues constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con la acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite del

IEM-PA-86/2015

procedimiento iniciado, por lo que en el presente caso, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es **desechar de plano** la denuncia presentada por el ciudadano Gilberto Portillo Fernández, en cuanto Secretario General del Comité Municipal en Pátzcuaro, y Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital Electoral de Pátzcuaro, del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior es así, pues aun cuando la legislación electoral local establece el sobreseimiento ante el desistimiento de denunciante, dicho supuesto procedimental, sólo podría actualizarse en el caso de que la denuncia se hubiese admitido, y tal como quedo señalado en apartados anteriores, dicha circunstancia no acontece en el presente caso, por lo que lo procedente es desechar de plano la denuncia.

Lo anterior se robustece con el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la jurisprudencia de la cuarta época, del Tribunal Electoral del Distrito Federal identificada con el número TEDF4ELJ02/2014, del rubro y texto siguientes:

DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE. Siendo un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional en materia electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral; si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, **lo procedente es sobreseer en el juicio, o bien, desechar la demanda si ésta no ha sido admitida.** En ese contexto, si la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé, en su artículo 17, la figura de la coadyuvancia del candidato, el cual no sólo puede presentar escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, sino que además, puede expresar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto por su partido, con lo cual tiene a su alcance la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de los medios que establece la referida legislación procesal, si éste no comparece a juicio, el desistimiento



IEM-PA-86/2015

formulado por el partido político actor es suficiente para desechar o sobreseer según sea el caso.

Juicio Electoral TEDF-JEL-058/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-057/2009. Partido del Trabajo. 7 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

Juicio Electoral TEDF-JEL-258/2012. Partido Verde Ecologista de México. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Karen Elizabeth Vergara Montufar.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Por lo antes expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 246, y 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la denuncia que dio origen al procedimiento que se tramita no ha sido admitida, y toda vez que el denunciante se desistió de su acción, lo procedente es desechar de plano la denuncia promovida por el ciudadano Gilberto Portillo Fernández, en cuanto Secretario General del Comité Municipal en Pátzcuaro, y Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital Electoral de Pátzcuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha de plano**, a queja promovida por Gilberto Portillo Fernández, en cuanto Secretario General del Comité Municipal en Pátzcuaro, y Representante Propietario en aquél Distrito, del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal, el ciudadano Antonio García Velázquez, radicada en el expediente **IEM-PA-86/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.



IEM-PA-86/2015

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al partido actor, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad archívese el presente asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.